



del 15 de setiembre de 2008, llevarán a cabo una "Huelga Médica Nacional indefinida";

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga; así mismo regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social, señala sus excepciones y limitaciones;

Que, mediante la Ley N° 27556, se crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre la base del registro de similar naturaleza que tenía el extinto Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), y que se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 003-2004-TR;

Que, conforme a las normas citadas en el considerando anterior, las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro correspondiente, en la medida que tal registro confiere a la organización sindical personería jurídica para todo efecto legal;

Que, conforme a la información obtenida del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Federación Médica Peruana, gremio que ha convocado a la denominada "Huelga Médica Nacional indefinida", no se encuentra inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, por lo que carecería de la personería jurídica suficiente para realizar tal convocatoria respecto al Ministerio de Salud;

Que, por lo demás, de acuerdo a los Estatutos de la Federación Médica Peruana que obran en el Registro de Asociaciones de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la Federación Médica Peruana es una Asociación Civil que actúa como "máxima entidad gremial" de diversos colectivos que no solamente incluyen a los médicos que prestan servicios directamente al Ministerio de Salud, a pesar que no está inscrita en el registro sindical correspondiente;

Que, en todo caso, siendo una Asociación Civil regulada por el Código Civil de 1984, conforme a la Partida Electrónica N° 01893297 de la citada Oficina Registral, la Junta Directiva de la Federación Médica Peruana presidida por el doctor Julio Vargas La Fuente tenía poderes vigentes hasta el 14 de febrero de 2008, fecha en que culminó su mandato, por lo que los miembros de dicha Junta carecen de representación orgánica suficiente para realizar actos que vinculen u obliguen a la Federación;

Que, atendiendo a lo expuesto, los representantes de la Federación Médica Peruana carecen de la legitimidad suficiente para convocar a medidas de fuerza tales como la "Huelga Médica Nacional indefinida" materia del escrito de Visto;

Que, de otro lado, el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece que la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetarán a las normas contenidas en la citada norma legal en cuanto le sean aplicables;

Que, el artículo 86° del Decreto Ley N° 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, señala cuales son los servicios públicos esenciales y en su literal a) clasifica con tal a los servicios sanitarios y de salubridad, entre otros;

Que, el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que la declaración de huelga debe ser remitida, con diez (10) días hábiles, tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación, copia del acta de asamblea refrendada por Notario Público o a falta de éste por el Juez de Paz de la localidad, adjuntar nómina de trabajadores que deben seguir laborando, especificar el ámbito de la huelga, el motivo, duración, día y hora fijados para su iniciación, así como declaración jurada de la Junta Directiva del sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en la Ley;

Que, sin perjuicio que los representantes de la Federación Médica Peruana carezcan de la legitimidad suficiente para actuar como tales, no han cumplido con los requisitos señalados en el considerando anterior;

Que, el literal k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son faltas disciplinarias que, según su gravedad, son pasibles de sanción administrativa, con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo; las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, conforme al literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente trabajado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la "Huelga Médica Nacional indefinida" convocada por la Federación Médica Peruana, a iniciarse el 15 de setiembre de 2008, por lo que los jefes de las Oficinas de Personal o las que hagan sus veces, deben efectuar los descuentos de las remuneraciones por inasistencia, así como dejar de abonar de los incentivos laborales correspondientes a los días en los cuales no se haya trabajado, informando de ello al Despacho Viceministerial de Salud;

Con la visación de los Directores Generales de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Secretaría General, y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la "Huelga Médica Nacional indefinida" convocada por la Federación Médica Peruana, a iniciarse el 15 de setiembre de 2008, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las ausencias ocasionadas por la referida medida de fuerza, serán consideradas como injustificadas, estando sujetas a las sanciones disciplinarias que correspondan, dando cuenta de ello al Despacho Viceministerial de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNAN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Salud

249168-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Prorrogan plazo para la presentación del informe que contenga las recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar integralmente los Planes de Canalización y la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2008-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 022-2008-MTC, se

Descargado desde www.elperuano.com.pe

dispuso evaluar integralmente los Planes de Canalización y la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cuyo efecto se creó una Comisión de Alto Nivel, a la cual se le otorgó un plazo de ciento veinte días (120) útiles para emitir un informe conteniendo sus recomendaciones;

Que, la Comisión de Alto Nivel en su sesión de fecha 2 de setiembre del 2008, acordó solicitar la prórroga del plazo otorgado, por treinta (30) días útiles adicionales;

Que, la mencionada Comisión de Alto Nivel sustenta la prórroga en la necesidad de poder recibir y evaluar los informes técnicos complementarios solicitados a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, a fin de completar los estudios que vienen realizando, y de esta forma cumplir con el encargo efectuado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar por treinta (30) días útiles adicionales, el plazo a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-MTC, para la presentación del informe que contenga las recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar integralmente los Planes de Canalización y la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

249170-2

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a servidor por su actuación como Secretario del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 6158-2008-CE-PJ, recibido el 8 de setiembre de 2008)

VISITA ODICMA N° 30-2007- CALLAO.

Lima, treinta de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Visita ODICMA número treinta guión dos mil siete guión Callao, seguida contra el servidor Carlos Alberto Cruz Quispe por su actuación como Secretario del Quinto Juzgado Especializado Penal del Callao, por los fundamentos de la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas cincuenta y siete a sesenta y dos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en mérito de la visita judicial realizada al Quinto Juzgado Especializado Penal del Callao, cuya acta obra de fojas cinco a dieciséis, y de diecisiete a veintiuno, se inició procedimiento administrativo disciplinaria

contra el servidor Carlos Alberto Cruz Quispe atribuyéndosele los siguientes cargos: a) tener en su poder indebidamente y por más de tres años los Expedientes N° 1221-2000, N° 5259-2001, N° 1850-2001 y N°181-1999 que correspondían a otro Juzgado, encontrándose los mismos pendientes de actuación judicial, habiendo prescrito dos de ellos; b) tener en su poder el Expediente N° 3053-2002 más de cinco meses con Dictamen Fiscal y sin Informe; c) tener en su poder expedientes pendientes de remitir boletines de condena y/o de remitirse al Décimo Primer Juzgado Penal: uno por más de doce meses (N° 03-2003), dos por más de diez meses (Expediente N° 4462-2003 y N° 1032-2001), dos por más de seis meses (Expediente N° 143-2003, y N° 4121-2003); dos por más de cinco meses (N° 2693-2002 y N° 4235-2001), y otros por más de cinco meses (N° 252-2004, N° 3302-2003, N° 2067-2004, y N° 2605-2002); d) no haber dado cuenta oportunamente los siguientes expedientes: seis por más de un año (N° 4164-2003, N° 1849-2002, N° 2927-2002, N° 946-2004, N° 3953-2002 y N° 3131-2002), uno por más de ocho meses (N° 4155-2003), tres por más de cinco meses (N° 716-2004, N° 3297-2004 y N° 1459-2005-66) y tres por más de tres meses (N° 2351-2002, N° 262-1993 y N° 2863-2003) e) no haber dado cuenta oportunamente de escritos; uno por más de dos meses en apelación a la improcedencia de una libertad provisional (Expediente N° 2627-2005-81); uno de improcedencia a la variación del mandato de detención (Expediente N° 854-2005); y más de tres meses un escrito solicitando copias certificadas (Expediente N° 2067-2004); f) no haber elevado por más de un año un incidente de libertad provisional en el que se había concedido apelación por improcedencia (Expediente N° 2647-2004; **Segundo:** Que, el numeral cinco del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Juzgados dar cuenta de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción; **Tercero:** Que, al respecto, el servidor Cruz Quispe en su descargo que obra de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, manifiesta que si bien es cierto existía retraso en la tramitación de ciento cincuenta y tres expedientes, éste se produjo involuntariamente, más cuanto dichos procesos contaban con pluralidad de agentes lo que dificultaba aun más su labor; asimismo, señala que se trasladaba al Establecimiento Penal del Callao con la finalidad de llevar a cabo las diligencias programadas y que por los estudios académicos que viene siguiendo, sumado a otros aspectos de índole personal no ha podido laborar fuera del horario habitual ni los días sábados como lo hacía continuamente; **Cuarto:** Que, no obstante lo expuesto por el nombrado servidor, con los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario ha quedado acreditado indubitablemente la responsabilidad funcional de don Carlos Alberto Cruz Quispe; constituyendo su accionar conducta disfuncional grave, que compromete la dignidad del cargo frente al concepto público, subsumiéndose ésta en los presupuestos de hechos contemplados en los incisos uno y seis del artículo doscientos uno del referido cuerpo legal, resultando de aplicación lo previsto en el artículo doscientos once de la mencionada ley orgánica; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cortina Miñano en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de la señorita consejera Sonia Torre Muñoz por encontrarse de licencia, por unanimidad; RESUELVE: Imponer la medida disciplinaria de Destitución a don Carlos Alberto Cruz Quispe, por su actuación como Secretario del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

249163-1